



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0083 00
ACCIONANTE: ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO
ACCIONADO: COLEGIOS DISTRITA LA VICTORIA I.E.D
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acore a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO**, contra el **COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA I.E.D**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO, interpuso acción de tutela contra el COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA I.E.D, manifestando que el día 18 de marzo de 2021 presentó solicitud ante el rector del colegio accionado en la cual solicitó que fueran absueltas las siguientes inquietudes “1. *¿El colegio la Victoria I.E.D. del sector oficial registró los protocolos de bioseguridad para el proceso de reapertura gradual, progresiva y segura (RGPS) de los colegios oficiales de Bogotá ante la secretaria de Educación?, ¿En qué fecha se realizó dicho registro?, ¿Qué funcionario del colegio realizó dicho registro? 2. ¿Cuándo se discutió y aprobó dicho registro en el consejo Directivo de la institución? ¿En qué acta se encuentra un registro al respecto? 3. ¿El comité de contingencia avaló en algún momento el registro de los protocolos ante la secretaria de Educación?, ¿En qué acta se encuentra un registro al respecto? 4. ¿Cómo el consejo directivo a garantizado la presencia y participación de los padres y estudiantes en el comité de contingencia?”.*

Señala que en la secretaria de la accionada le asignaron el numero radicado I-2021_19951 del 8 de marzo del presente y hasta la fecha no se ha hecho efectiva una respuesta, ni se han adjuntado las actas respectivas de soporte que permita establecer si el rector está dando reconocimiento al Gobierno escolar y al derecho de participación de las distintas instancias y estamentos en decisiones que afectan a la comunidad educativa.

Por lo anterior, solicita se declare que el rector del Colegio accionado vulneró su derecho de petición y se ordene al mismo que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo dé respuesta a la petición de conformidad con la normatividad y jurisprudencia vigente.

Como pruebas aportó:

- Cédula de ciudadanía.
- derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0083 00
ACCIONANTE: ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO
ACCIONADO: COLEGIOS DISTRITA LA VICTORIA I.E.D
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA I.E.D, a través del rector VICTOR HUGO NIETO MARTÍNEZ, informa que el día miércoles 7 de abril de 2021, envió al correo electrónico ana.granados@cedlavictoria.edu.co, respuesta al Derecho de Petición I-202119951, donde se absuelve todas las inquietudes planteadas en el mismo.

Señala que debido a la incapacidad entre los días 8 al 22 de marzo de 2021 no pudo dar contestación dentro del término, pero pese a esa situación logró reunir la información y remitir la contestación.

Anexos:

- Correo electrónico de fecha 1 de abril de 2020
- Contestación de fecha 7 de abril de 2020
- Citación Comité Vigencia 2020
- Correo Informativo sobre subida de documento
- Circular 03 de 2021 SED
- Incapacidad médica
- Resolución No. 027 del 1 de febrero de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0083 00
ACCIONANTE: ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO
ACCIONADO: COLEGIOS DISTRITA LA VICTORIA I.E.D
Derechos Fundamentales: Petición.

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA I.E.D; por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA I.E.D, al no dar respuesta a la solicitud de la accionante de fecha 08 de marzo de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0083 00
ACCIONANTE: ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO
ACCIONADO: COLEGIOS DISTRITA LA VICTORIA I.E.D
Derechos Fundamentales: Petición.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus inquietudes contempladas en el derecho de petición que presentó el día 8 de marzo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya dado una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que el rector del COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA I.E.D efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 08 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico del accionante, misma que remitió al correo electrónico ana.granados@cedlavictoria.edu.co, con fecha 7 de abril de 2021, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 07 de abril de 2021, en relación con la petición de fecha 08 de marzo de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, frente a cada una de los ítems contenida en la petición, relacionado con el registro de los protocolos de bioseguridad para el proceso de reapertura gradual, progresiva y segura, además de ello, se sustentó a través de los anexos las actuaciones realizadas por el Rector.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición con la respuesta del día 07 de abril de 2021 y se notificó a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante ana.granados@cedlavictoria.edu.co.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0083 00
ACCIONANTE: ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO
ACCIONADO: COLEGIOS DISTRITA LA VICTORIA I.E.D
Derechos Fundamentales: Petición.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 08 de marzo de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO**, contra el **COLEGIO DISTRITAL LA VICTORIA I.E.D**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0083 00
ACCIONANTE: ANA LILIANA GRANADOS PATIÑO
ACCIONADO: COLEGIOS DISTRITA LA VICTORIA I.E.D
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ae24df72adbd8bee37a355f731faf004d7028ea43fd08c6b732768b7d3825d

Documento generado en 22/04/2021 11:05:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**